

República De Colombia



Brana Judicial Del Poder Público

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

SENTENCIA No 219

conyugal Rads.2021-217 Sucesión y liquidación de la sociedad
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA
Palmira, NOVIEMBRE CINCO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por los señores apoderados judiciales que en los respectivos eventos, representan a los interesados reconocidos hasta el momento en este proceso con acumulación de sucesiones, del señor ELISEO VARGAS ARBELAEZ, en vida con CC No. 6.367.656 y LIGIA CONCHA DE VARGAS, en vida portó la CC No. 29.633.677 (Q.E.P.D.).

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

Este trámite sucesorio en su doble connotación, en principio de sucesión de la señora con liquidación de la sociedad conyugal, habida cuenta que, su esposo le sobrevivió, empero que, ambas fueron presentadas al unísono, por el hijo de ambos con citación de las dos hijas del señor, fue una vez subsanada la demanda, admitida por providencia adiada en junio 17 de estas calendas, allí por supuesto, se reconoció como heredero de ambos al Doctor Fabián Vargas Concha, por su parte atendiendo el requerimiento, las señoras BETTY Y LUCERO VARGAS GRANADOS, como hijas del señor, fueron reconocidas como herederas de este, en todos los casos, aceptaron la herencia en los respectivos eventos de sus progenitores, con beneficio de inventario, en las numeraciones 28 y 29 del expediente digital, se da cuenta de la efectiva publicación en el TYBA, a cargo del C. S. de la Judicatura, del emplazamiento a posibles interesados en estas causas mortuorias, el 7 de octubre de estas calendas, se llevó a efecto la diligencia de inventarios y avalúos, donde los interesados frente a unas iniciales discusiones en últimas las zanjaron, dirimieron o resolvieron con nuestra moderación por mutuo acuerdo, se impartió entonces aprobación a los inventarios y avalúos con esa solución, como corresponde se decretó la partición y se encomendó de ello al Doctor Vargas Concha, por sus intereses y a la Doctora Benavides Espinel, esta debidamente facultada por modo expreso por sus poderdantes para ese cometido,

la DIAN a través del funcionario Doctor Jaramillo Buitrago, con fecha del 15 de octubre de estas calendas, frente a estos eventos deparó el paz y salvo necesario, efectivamente en días inmediatos pasados aquellos presentaron el trabajo partitivo, cumple entonces determinar al respecto de aquel por nuestra parte, y entonces a ello nos avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

2º. CONSIDERACIONES

Se ha de anotar, la sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de la muerte o fallecimiento en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, capítulo cuarto y ss, arts 487 y así sucesivamente, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto y lo propio se consagra que con motivo del deceso de uno de los socios, el único camino que queda o escenario procesal, si no se ha realizado en vida para liquidarla es este trámite conforme a lo previsto en el inciso 2 del precitado artículo, acometiéndose como viene de verse, la sucesión acumulada y quienes participan de las mismas, en lo que respecta al señor son: por cabezas, sus tres hijos y por la dama solo uno de ellos

Por otro lado, las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene capacidad sucesoral. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.).

La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc.

A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante.

Por otro lado, el art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales, en el primero, se encuentran los descendientes-por caso-hijos, que son los demandantes aquí.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco explicita lo siguiente:

“ Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, en razón a la naturaleza de los bienes denunciados, en número de cuatro, optaron, creemos, con los diferentes movimientos que hicieron, consultando como debe ser, en los respectivos eventos, la voluntad propia en el caso de uno de ellos y de sus poderdantes, de las otras dos, se vislumbra por supuesto, que con los dineros fungibles y consumibles, ahorros en Davivienda, la distribución devino fácil en la proporción que les concernía, más para el caballero que a las damas, por sus acuerdos y además porque es el único heredero de la dama y tripartito en el del caballero, producto de esos consensos, que generó ruptura de la indivisión se dividieron las casas ubicadas en el sector de Caicelandia en su contexto a las damas, esas denunciadas fueron dos, donde no fue factible, eso sí, con mayoría abrumadora más para el Doctor Vargas que para sus hermanas, en el edificio sito en sector central de esta ciudad, aquí sí intervirtió o mutó la universalidad e indivisión a modo singular, por lo visto, no quedó de otra, no advirtieron otra alternativa, el profesor Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Sucesiones, págs. 417 y 418, de cara a estas situaciones, enseña lo siguiente: “La regla octava del art. 1394, si por una parte establece que en la formación de los lotes de procurará no solo la equivalencia sino también la semejanza, por otra no preceptúa, ni podría hacerlo, que en toda partición de bienes a todos los herederos se les adjudique una cuota en todos y cada uno de los bienes, porque esto, además de ser impracticable, en muchas ocasiones podría redundar en contra de la administración económica de los fundos. Esta regla está condicionada a la equivalencia y semejanza de los lotos y salvando este principio el partidor no está obligado a adjudicar todos los bienes de una sucesión en común y pro-indiviso...Es verdad que esa misma regla 8, en el autorizado criterio de la Corte, previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulten perjuicios, con la salvedad del posible convenio unánime y legítimo de los interesados, del que apenas habrá que hay que advertir no lo hay en el caso presente. Pero esa advertencia de la regla 8 no puede entenderse, ni afortunadamente se ha entendido como quien ve en ella algo así como la prohibición de establecer comunidades singulares mediante la adjudicación de un mismo bien a varios interesados al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. “Por el contrario, agrega la corporación, esto es lo que se ve de modo constante. Y no puede menos de acontecer así, por lo excepcional de una situación tan favorable que el avalúo y el número de los bienes en cada una de las clases de ellos permita

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

hacer las hijuelas de los interesados en forma de cubrirles uno a uno la totalidad de su haber, separada e independientemente. Cuando el partidor recibe para su trabajo el expediente en ese pie tan venturoso, mal haría en cambiar la comunidad universal por comunidades singulares adjudicando los bienes en común, en vez de aprovechar aquellas circunstancias, las que, repítese, solo excepcionalmente se presentan. De ahí que lo habitual o frecuente sea que el partidor se vea constreñido a adjudicar uno o más, y a veces todos los bienes, especialmente, como es lo natural, los inmuebles a dos o más interesados, sin que esto pueda reputarse en manera alguna violación de aquella regla 8. Por lo demás, cada una de esas comunidades singulares puede terminar extrajudicial o judicialmente por gestión de sus respectivos comuneros, la que, en lo que hace al último camino aludido, es rápida y sencilla”, por otro lado, para abundar, no le es dado al iudex inmiscuirse en acuerdos económicos a que lleguen los interesados, observemos en consecuencia, lo doctrinado sobre este punto, por el maestro Hernán Fabio López Blanco- (Código General del Proceso, Parte Especial, págs. 849 y 851) “CABE ADVERTIR QUE LAS FACULTADES DEL JUEZ TAMPOCO PUEDEN LLEGAR AL EXTREMO DE ENTROMETERSE EN UN CAMPO QUE LE ESTÁ VEDADO, COMO LO ES EL DE LOS ACUERDOS PURAMENTE ECONÓMICOS QUE PUEDEN HABERSE REFLEJADO EN LA PARTICIÓN, DE AHÍ QUE SI, POR EJEMPLO, A UN HEREDERO SE LE ADJUDICAN MÁS BIENES QUE A OTRO Y LOS DOS HAN PEDIDO LA APROBACIÓN DEL TRABAJO, YA NO PUEDE EL JUEZ MANIFESTARSE SOBRE ASPECTOS DE CONTENIDO PURAMENTE ECONÓMICOS...SOBRE LO QUE EL JUEZ NO PUEDE HACER CONSIDERACIONES ES SOBRE ASPECTOS DE CONTENIDO ECONÓMICO, EXCEPTO, ESO SÍ Y ÉSTE ES OTRA ALCANCE DE LA DISPOSICIÓN, PUES EN TAL CASO SE ABSTENDRÁ DE APROBAR LA PARTICIÓN SI OBSERVA LESIÓN ECONÓMICA PARA ESOS AUSENTES O INCAPACES” además que, si bien es cierto, con distingo de lo que venimos reclamando en otro asunto, se denunciaron deudas, da cuenta el expediente que se perciben unos dineros por el arriendo a Propika Shoede Palmira y se anota que esos impuestos serán cancelados con los dineros redituados de allí, lo cual a nuestro criterio, con esta evidencia, infiere la confección por así entenderlo de la requerida hijuela de deudas, habida cuenta es con esos dineros, que de verdad afloran en este informativo al parecer en la forma vista se generan, con los que se van a cancelar esos ítems o rubros que lo constituyen, a criterio de esta judicatura, el laborío suyo-de los dos dignos apoderados judiciales- se ajusta entonces a nuestra jurisdicción y proveeremos sin reparos, a su aprobación

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares dictadas con motivo de este asunto, librando los respectivos oficios.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

1º.- APRUEBASE DE PLANO en todas sus partes el trabajo de partición que realizaran de los bienes en número de cuatro, recordar que los dineros también lo son, los señores apoderados judiciales en los respectivos eventos, de todos los interesados, en la sucesión intestada acumulada, del señor ELISEO VARGAS ARBELAEZ y señora LIGIA CONCHA DE VARGAS, (q.e.p.d.n), en vida conocidos con las cédulas de ciudadanía vistas en la parte inicial de este proveído, que presupuso o implicó por supuesto, la liquidación de la sociedad conyugal que fruto de su matrimonio surgió, teniendo, iteramos, como herederos del primero, al doctor FABIÁN VARGAS CONCHA, con CC No. 14.980.554, señoras BETTY CARGAS GRANADOS, con CC No. 29.666.957 y LUCERO VARGAS GRANADOS, con CC No. 66.761.636 y de la segunda solo el Doctor VARGAS CONCHA, que se itera, aceptaron la herencia de su padre, abuelo, en los respectivos eventos, con beneficio de inventario.

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira, en lo que hace a los predios, conocidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 378-24619, 378-54190 y 378-42378, lo relacionado con los dineros en ahorros en Davivienda, se ventilarán con esta entidad, los otros fueron fruto de un acuerdo entre todos los interesados, obviamente.

La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías, que son cuatro, de este Circuito judicial, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto y en uno y otro caso de los anteriores, allegarán las constancias respectivas.

3º. Levántanse las medidas cautelares ahijadas con motivo de este asunto, en primer lugar, librando a las oficinas destinatarias los oficios respectivos

4º. Agotado todo lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17cac8a4062d5a77f75735f46160e9844193cb1f9811345be5ae03126b6faf7**
Documento generado en 07/11/2021 10:34:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**